

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y SUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS.**

## **1.DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Fundamento**

El Ayuntamiento de Torreblanca en uso de las facultades que le confiere el artículo 58, en relación con el artículo 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del subsuelo y suelo de la vía pública y terrenos de uso público, con determinados aprovechamientos, y exigir su pago conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal reguladora.

### **Artículo 2. Concepto**

1. Se exigirá la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación del subsuelo y suelo de la vía pública y terrenos de uso público, en los siguientes casos:

- a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y
- b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público o depreciación especial de los bienes o instalaciones.

2. Se entenderán comprendidos en el número anterior, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con las siguientes utilidades o aprovechamientos:

1. Ocupación del subsuelo con:

- Tuberías y cables.
- Tanques o depósitos de combustibles y otros líquidos o gases e instalaciones accesorias.
- Transformadores eléctricos e instalaciones complementarias.

- Cámaras, sótanos y corredores subterráneos, aunque se limiten a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles.

## 2. Ocupación del suelo con:

- Instalación de carácter fijo en el pavimento de las calzadas o aceras de la vía pública:

- Surtidores de gasolinas u otros combustibles derivados del petróleo.
- Transformadores eléctricos.
- Postes de soporte, columnas, farolas, toldos, cortinas, sombrillas, setos, macetas, jardineras e instalaciones o elementos análogos que se sustenten o apoyen sobre la vía pública o terrenos de uso público.
- Basculas, aparatos para la venta automática, frigoríficos, tiouvivos infantiles y otros elementos análogos.
- Escaparates, vitrinas, muestras, mercancías o productos para su venta, letreros, carteles, y anuncios visibles desde la vía pública.
- Puestos de venta de cualquier producto autorizado.
- Industrias callejeras y ambulantes que se dediquen a la prestación de servicios o a la venta en ambulancia.
- Vehículos para la venta de productos autorizados.
- Kioscos para la venta de bebidas, helados o refresco; para la venta de prensa y publicaciones, de loterías, sorteos, rifas o tómbolas y actividades similares.
- Mesas de cafés, veladores y sillas con finalidad lucrativa. Tablados, tribunas y plataformas de cualquier naturaleza en la vía pública.
- Circos, teatros, variedades, atracciones o espectáculos.
- Materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, montacargas, grúas, elevadores, contenedores y otras instalaciones análogas.
- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento de calzadas o aceras en la vía pública.
- Merenderos o instalaciones análogas, sombrillas, sombreros, tumbonas, hamacas, patines, tablas de surf, catamaranes, embarcaciones y elementos similares en terrenos de las playas del término municipal.
- Vehículos para la emisión de música o anuncios audibles desde la vía pública, y por fijación o exhibición de anuncios, carteles, pasquines, affiches u otros de naturaleza análoga, con cualquier clase de propoganda que se autorice, visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma y, en general, por toda clase de propoganda o reclamo que en ella se realice.

## **2. OBLIGADOS AL PAGO**

### **Artículo 3. Obligados al pago**

Están sujetos al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza Municipal, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, estando obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas y Corporaciones de derecho público titulares de las respectivas autorizaciones o concesiones municipales.
- b) Las empresas, entidades o particulares que tengan el carácter de propietarios, arrendatarios o concesionarios y que sean beneficiarios de las utilidades o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Municipal; y
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en el subsuelo y suelo de la vía pública o terrenos de uso público.

## **3. NO OBLIGADOS AL PAGO**

### **Artículo 4. No obligados al pago**

1. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, previa solicitud, y el Municipio, en todo caso, no estarán obligados al pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que expolten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional pero si al reintegro de los gastos y a la indemnización correspondiente por causa de daños, en los supuestos a los que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza Municipal.

2. El Municipio no estará obligado al pago de esta tasa por todos los aprovechamientos especiales que se originen o realicen con motivo de la celebración de fiestas tradicionales y demás actos públicos que pueda organizar en los que intervenga o participe.

3. Los particulares no estarán obligados al pago de esta tasa, pero sí a la obtención de la correspondiente licencia como previene el artículo 8º y regula el número 3. del artículo 9º. de esta Ordenanza Municipal, por ocupación de la vía pública y terrenos de uso público con vallas y andamios de pie,

andamios voladizos o elementos o aparatos colocados para la ejecución de obras de consolidación, rehabilitación y restauración y revoco de fachadas de inmuebles ya construidos, incluida la limpieza, estucado, pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas balcones, ventanas y barandillas de miradores y balcones, presentes en la fachada de edificios ya construidos, efectuadas por sus propietarios o por los inquilinos correspondientes en todo el Municipio, tanto si se lleva a cabo a iniciativa propia, como si es a requerimiento municipal, siendo necesario en estas actuaciones que la solución estética o cromática que se pretenda conseguir, se encuentre en consonancia con las características de su entorno y con las del propio edificio en las que se produce, e imprescindible que no se refieran, en ningún caso, a edificios de nueva construcción, ni a situaciones de infracción urbanística.

4. Los particulares, tampoco estarán sujetos al pago de esta tasa por ocupación del suelo de la vía pública y terrenos de uso público con la instalación de andamios que no cierren el paso a los viandantes para la realización de cualquier clase de obra, tanto en los edificios ya construidos como en los de nueva construcción, pero sí a la obtención de la correspondiente licencia, como previene el artículo 8. de la presente Ordenanza Municipal y regula el número 3 del artículo 9. de la misma.

5. Excepto en los supuestos establecidos en los números anteriores no se admitirá en esta tasa beneficio alguno.

#### **4. MODULOS DE PAGO**

##### **Artículo 5. Módulos de pago**

En las utilizaciones privativas o aprovechamientos regulados por esta Ordenanza Municipal, se tomarán como módulo de pago:

1. Por la ocupación del subsuelo, el metro cúbico ocupado o fracción y año natural o fracción y categoría de la vía pública, según instalación.

2. Por la ocupación del suelo con instalaciones de carácter fijo, el metro cuadrado de superficie ocupada o fracción o su proyección vertical, y año natural, mes natural o fracción y la categoría de la vía pública; con instalaciones sin carácter fijo, el metro cuadrado de superficie ocupada o fracción o su proyección vertical, y mes natural o fracción y la categoría de la vía pública; con instalaciones temporales, el metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y día natural o fracción: con industrias callejeras y

ambulantes, el día de ejercicio de actividad o fracción, con instalaciones de carácter fijo con kioscos para la venta de bebidas, helados y refrescos, cada kiosco instalado y año natural o fracción: con instalaciones de carácter fijo o provisional con kioscos para la venta de prensa y publicaciones, de loterías, sorteos, rifas, o tómbolas y actividades similares, cada kiosco instalado y mes natural o fracción, y categoría de la vía pública; con mesas y sillas con finalidad lucrativa, tablados, tribunas y plataformas, circos, teatros, variedades, atracciones o espectáculos, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, monacargas, grúas, elevadores, contenedores, y otras instalaciones análogas, y apertura de calicatas o zanjas, el metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y mes natural o fracción, día natural o fracción y la categoría de la vía pública: con merenderos o instalaciones análogas en las playas del término municipal, el metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y temporada; con sombrajos, tumbonas y hamacas, patines, tablas de surf, catamaranes y demás clases de embarcaciones y elementos similares, en las playas del término municipal la unidad de elemento y día natural: con vehículos para la emisión de música o anuncios audibles desde la vía pública, cada vehículo y día natural o fracción; en anuncios o carteles de propaganda, el metro cuadrado de superficie o fracción por una sola vez, y en propaganda o reclamos que se repartan en la vía pública, el millar o fracción de impresos o reclamos.

## **5. CUANTÍA**

### **Artículo 6. Cuantía**

1. La cuantía de la tasa a que se refiere esta Ordenanza Municipal, es la fijada en los distintos grupos y epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la vía pública o terreno de dominio público donde se produzca la utilización privativa o aprovechamiento especial, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y del volumen o de la superficie de ocupación autorizada en virtud de la concesión de licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. La Tarifa de la tasa a aplicar será la siguiente:

#### Epígrafe 1. Ocupación del subsuelo de la vía pública y terrenos de uso público:

Grupo 01. Con tuberías y cables; tanques o depósitos de combustible u otros líquidos o gases e instalaciones accesorias, transformadores eléctricos e instalaciones complementarias: cámaras, sótanos y corredores subterráneos, aunque se limiten a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas

inferiores de los inmuebles, por metro cúbico ocupado o fracción y año natural o fracción, se satisfará:

1.02.1 En todas las vías **3,18 €**

Epígrafe 2. Ocupación del suelo de la vía pública y terrenos de uso público:

Grupo 01. Con instalaciones de carácter fijo en el pavimento de las calzadas o aceras de la vía pública, con instalaciones de carácter fijo con surtidores de gasolina y otros combustibles derivados del petróleo, y transformadores eléctricos, con instalaciones de carácter fijo o provisional que se sustenten o apoyen sobre la vía pública o terrenos de uso público con postes de soporte, columnas, farolas, toldos, cortinas, sombrillas, setos, macetas, jardineras o instalaciones o elementos análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción o su proyección vertical y año natural se satisfará:

2.01.1 En todas las vías **2,47 €**

NOTA: No será de aplicación la tasa regulada en este Grupo, para instalación de toldos y sombrillas, cuando se haya concedido autorización y se ingrese la correspondiente tasa a que se refiere el Grupo 10, por colocación con carácter temporal de mesas de los cafés, veladores y sillas con finalidad lucrativa. Las de este Grupo cuyo aprovechamiento pueda ser aplicado por meses, dará lugar a la reducción correspondiente.

Grupo 02. Con instalaciones sin carácter fijo con básculas aparatos para la venta automática, frigoríficos, tiouvios infantiles y otros elementos análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción, o su proyección vertical, y mes natural o fracción se satisfará:

2.02.1 En todas las vías **1,82 €**

Grupo 03. Con instalaciones de carácter fijo o provisional con escaparates, vitrinas, muestras, mercancías o productos para su venta, letreros, carteles y anuncios visibles desde a vía pública en establecimientos autorizados y viviendas particulares, por metro cuadrado de superficie visible o fracción, y mes natural o fracción, se satisfará:

2.03.1 En todas las vías **1, 65 €**

Grupo 04. Con instalaciones temporales con puestos de venta, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y día natural o fracción, se satisfará:

2.04.1 Por venta de cualquier producto autorizado **0, 75 €**

Grupo 05. Con industrias callejeras y ambulantes que se dediquen a la prestación de servicios y que no transporten mercancías ni que se dediquen a la venta de artículos, y que se limiten solamente a la prestación de los servicios objeto de su industria u oficio, o de su arte, por cada día de ejercicio de actividad o fracción se satisfará:

2.05.1 Por prestación de los servicios de su industria u oficio **1, 80 €**

2.05.2 Por prestación de los servicios de su arte **1, 50 €**

Grupo 06. Industrias callejeras y ambulantes que se dediquen a la venta en ambulancia, y cumplan los requisitos a que se refiere el real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, por el que se regulan determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comarcal, o dedicados a exposición, por cada día de ejercicio de actividad o fracción, se satisfará:

2.06.1 Con un vehículo de cualquier clase, con venta o sin venta **4, 50 €**

Grupo 07. Con vehículos para la venta de productos autorizados, por cada metro cuadrado de superficie ocupada o fracción que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público y día natural o fracción, se satisfará:

2.07.1 En todas las vías **0, 70 €**

Grupo 08. Con instalaciones de carácter fijo con kioscos para la venta de bebidas, helados o refrescos, por cada kiosco instalado y año natural o fracción se satisfará:

2.08.1 En todo el municipio **216, 40 €**

Grupo 09. Con instalaciones de carácter fijo o provisional con kioscos para la venta de prensa y publicaciones, de loterías, sorteos, rifas o tómbolas y actividades similares, por cada Kiosco instalado y mes natural o fracción, se satisfará:

2.09.1 En todas las vías **5,50 €**

Grupo 10. por colocación con carácter temporal de mesas de los cafés, veladores y sillas con finalidad lucrativa, por cada metro cuadrado de superficie ocupada o fracción o mes natural o fracción, se satisfará:

2.10.1 En todas las vías **1, 47 €**

NOTA: El ingreso de la tasa regulada en este Grupo permitirá, previa autorización, la instalación de toldos y sombrillas, sin pago de la tasa a que se refiere el grupo 01, siempre que no exceda su proyección vertical de la superficie asignada para mesas, veladores y sillas.

Grupo 11. Por colocación con carácter temporal de tablados, tribunas y plataformas de cualquier naturaleza en la vía pública, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y día natural o fracción, se satisfará:

2.11.1 En todas las vías **0, 55 €**

Grupo 12. Con instalación con carácter temporal de circos, teatros, variedades, atracciones, o espectáculos en cualquier época del año, excepto en los períodos de las tradicionales, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y día natural o fracción se satisfará:

2.12.1 En todas las vías **0, 18 €**

Grupo 13.

1) Con materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, montacargas, grúas, elevadores y otras instalaciones análogas y por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento de calzadas o aceras en la vía pública, por metro lineal de ocupación y por día natural o fracción previsto como plazo de ejecución en la licencia de obras, se satisfará:

2.13.1 En todas las vías:

- Para licencias de obras menores	0,80 €
- Para licencias de obras mayores	0,30 €

2) En las licencias de obra mayor, para el cálculo de la ocupación, junto con la solicitud de licencia se deberá presentar plano de emplazamiento de la obra, debidamente acotado, señalizando las zonas a ocupar. En caso de no presentar dicha documentación, se entenderá como ocupación la totalidad de la fachada en una anchura de ocupación de 1 metro.

En cuanto al período de ocupación, éste será el previsto como plazo de ejecución fijado en la licencia de obras. Si el período de ejecución fuese superior al previsto inicialmente en la licencia de obras concedida, se realizará una liquidación complementaria por el tiempo real excedido hasta la finalización de la obra.

En el caso de ocupación por tiempo inferior al previsto, el promotor deberá indicar el cese de la ocupación y solicitar la devolución de lo ingresado por exceso, previa comprobación por los servicios técnicos municipales.

3) En las licencias de obra menor, se deberá indicar en la solicitud la zona a ocupar mediante croquis, especificando la longitud y anchura, así como el período de ocupación. En caso contrario, se entenderá como ocupación la totalidad de la fachada en una anchura de 1 metro, y como período de ocupación el fijado como plazo de ejecución en la licencia de obras.

4) El cómputo de la ocupación comenzará desde el mismo día de la notificación de la licencia de obras, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa solicitud escrita del sujeto pasivo motivando el cambio de fechas.

5) Finalizada la obra deberá retirarse de la vía pública todo resto de material de la construcción, arena, escombros o cualquier otro de los enumerados en el anterior apartado 1). En tanto en cuanto permanezcan tales restos en la vía pública sin ser retirados, devengarán la presente tasa, realizándose la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio del régimen sancionador previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza.

Grupo 14. Con instalaciones sin carácter fijo de merenderos o instalaciones análogas, sombrillas, tumbonas, hamacas, patines, tablas de surf, catamaranes, y demás clases de embarcaciones o elementos similares en terrenos de la playas del término municipal, se satisfará:

- |        |   |                |
|--------|---|----------------|
| 2.14.1 | Con establecimientos de los denominados merenderos o instalaciones análogas, y con casetas para la venta de helados y bebidas refrescantes, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción incluida la destianda a sombraje o terraza y temporada. | <b>2, 85 €</b> |
| 2.14.2 | Con instalación de sombrillas, sombrajos, tumbonas y hamacas, por unidad y día natural  | <b>0, 15 €</b> |
| 2.14.3 | Con instalación de patines, tablas de surf,   |                |

catamaranes, y demás clases de embarcaciones o elementos similares, por unidad y día natural **0, 60 €**

Grupo 15. Con vehículos para la emisión de música o anuncios audibles desde la vía pública, y por fijación o exhibición de anuncios, carteles, pasquines, afiches u otros de naturaleza análoga, con cualquier clase de propaganda que se autorice, visibles desde la vía pública, o que se repartan en la misma y, en general, por toda clase de propaganda o reclamo que en aquella se realice, se satisfará:

- |        |   |                |
|--------|---|----------------|
| 2.15.1 | Por cada vehículo con aparatos o altavoces y día natural o fracción   | <b>3, 60 €</b> |
| 2.15.2 | Por cada anuncio, cartes, pasquin, affiche u otro de naturaleza análoga, por cada metro cuadrado de superficie o fracción, por una sola vez | <b>0, 60 €</b> |
| 2.15.3 | Por cada mil ejemplares o fracción de impresos de propaganda u objetos de reclamo   | <b>6, 00 €</b> |

3. Las categorías de las vías públicas a que se refieren los anteriores Grupos y Epígrafes de la tarifa son las que figuran en la "Clasificación General de las Vías Públicas de este Término Municipal", vigente en cada momento, para la aplicación de las distintas exacciones municipales.

#### **Artículo 7. Irreducibilidad de la cuantía**

1. Las cuantías de la tasa exigibles por esta Ordenanza Municipal se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento solicitado o realizado, tendrán carácter irreducible por los períodos de tiempo señalados en los respectivos Grupos y Epígrafes de la Tarifa y se harán efectivas en la tesorería Municipal con carácter anticipado a la solicitud o retirada la respectiva licencia, o requerimiento de la Administración Municipal cuando tenga conocimiento de la realización de la ocupación, de no haberse solicitado previamente su autorización.

2. Se exceptúa del pago anticipado el supuesto de la liquidación complementaria prevista en el art. 6, Grupo 13, apartados 2) y 3) para el caso de ocupación por exceso de tiempo respecto del previsto inicialmente en la licencia de obras y por no retirada de materiales y/o escombros una vez finalizadas las obras.

## **6. NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 8. Normas generales.**

1. Las Entidades o particulares interesados en la obtención de las ocupaciones reguladas por esta Ordenanza Municipal, presentarán en el registro General del Excmo. Ayuntamiento con un mes de antelación a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente, expresivo del lugar exacto y forma de instalación así como número y clase de los distintos elementos a instalar y el Justificante de Pago del realizado con anticipación.

2. Las licencias municipales se otorgarán por Decreto de la Alcaldía para los períodos que se soliciten siempre que reúnan las condiciones adecuadas, y se permita su instalación en los lugares propuesto, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud con la antelación suficiente, para otros períodos.

3. Al otorgar la oportuna licencia municipal por los técnicos del Ayuntamiento se procederá a delimitar el espacio o la superficie objeto del aprovechamiento en los casos que proceda, con pequeñas vallas, pintura u otro medio persistente, con recargo a su titular, sin cuyo requisito no podrá este ocupar superficie alguna.

4. Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, con la documentación a que se refiere el número 1 anterior, en el plazo de quince días siguientes a aquél en que el hecho se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de precios más elevados sólo se liquidará la diferencia entre el superior y el que hubiere sido satisfecho. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la cuantía total que corresponda por la alteración.

5. Igualmente deberán presentar tales declaraciones o documentación correspondiente, en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, en el plazo de quince días siguientes a aquél en que la baja se produzca, se surtirán efectos a partir del 1º de enero del año siguiente cuando su devengo sea anual, previa comprobación y efectividad. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la cuantía del precio público que corresponda, hasta que la baja se presente y surta los correspondientes efectos.

6. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados los que existan en la Administración Municipal y los que ésta pueda obtener, se formará anualmente el Padrón o Censo de Obligados al Pago por los aprovechamientos con carácter de fijeza que ocupen el subsuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público, en el que constará, bajo número de orden correlativo desde el primero hasta el último obligado al pago, y en su caso, los códigos de mecanización, los apellidos y nombres de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica titular de la concesión, domicilio e importe de la cuantía de la tasa aplicada conforme a los Grupos y Epígrafes de la Tarifa y categoría de la vía pública correspondiente.

7. La Administración Municipal, tanto en los casos de caducidad de las licencias como en los de cancelación o modificación de las mismas, procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público de la vía pública o terrenos de uso público, con los gastos que se pudieran originar a cargo del propio interesado.

### **Artículo 9. Obligación de pagar el ingreso.**

1. La obligación de pagar la correspondiente tasa es desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, mediante la concesión de la correspondiente licencia municipal con la autorización para alguno de los aprovechamientos, usos o disfrutes objeto de esta Ordenanza Municipal, o desde que se inicien éstos, si se procedió sin la necesaria autorización y anualmente, en los aprovechamientos con carácter fijo, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de la tasa deberá efectuarse con carácter anticipado previa a la solicitud correspondiente cuando se trate de concesiones de nuevas ocupaciones, con ingreso directo en la Tesorería Municipal, debiendo unir la copia del Justificante de Pago a la solicitud correspondiente; cuando se trate de concesiones por utilidades privativas o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados tácitamente con devengo anual, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Municipal durante el reglamentario período de cobranza o, en su caso, acuerdo de la Corporación Municipal; y cuando se trate de ocupaciones realizadas sin licencia, o la realmente ocupada fuera mayor de la concedida, el pago deberá efectuarse mediante ingreso directo en la tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que sea formulado por la Administración Municipal.

3. Para aplicar la no sujeción a esta tasa a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 4. de esta Ordenanza Municipal, los interesados en

consolidar, rehabilitar, restaurar, arreglar y revocar o limpiar, estucar, pintar o barnizar las fachadas de los edificios o cualquier clase de elementos de la misma, y los que estén interesado en instalar andamios que no cierren el paso de viandantes, deberán solicitar la previa y preceptiva licencia de obras, así como la de ocupación de la vía pública con vallas o andaios, acompañadas de la Memoria Técnica de actuación prevista, y haciendo constar en la misma la voluntad de acogerse a la no sujeción anterior.

4. Las deudas por esta tasa serán exigidas mediante procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, iniciándose los trámites del procedimiento de apremio, con la certificación de descubierto del Interventor y la justificación de las circunstancias previstas anteriormente.

#### **Artículo 10. Instalación de Kioscos.**

1. La concesión o licencia para la instalación de kioscos en la vía pública o terrenos de uso público será siempre a título de precario, pudiendo ser revocada por tanto en cualquier momento, por acuerdo del órgano competente, fundándose en razones de urbanización, ornato, circulación o interés general.

2. Los Kioscos en su primera instalación serán costeados íntegramente por el concesionario, y se ajustarán al modelo que se adopte, según el emplazamiento que la Administración Municipal señale y el uso a que haya de destinarse; revertirán al Ayuntamiento en un plazo que nunca podrá ser superior a 25 años y, siempre en cada uno de los casos concretos, en atención a la riqueza de sus materiales o por sus dimensiones, la Corporación Municipal especificará a su concesión, el plazo de reversión dentro del tiempo indicado de veinticinco años.

3. Desde el momento de la instalación de un Kiosco, pertenecerá al Excmo. Ayuntamiento la nuda propiedad del mismo, la cual se convertirá en pleno dominio al plazo de reversión establecido.

4. El derecho de usufructo del concesionario es personal e intrasferible, quedando terminantemente prohibido el alquiler o subarriendo del Kiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implica la caducidad de la concesión, cuyo término se considerará cumplido una vez justificada la transmisión del usufructo, cualesquiera que sea la forma en que se lleve a cabo de fallecimiento del concesionario, los derechos de usufructo pasarán a

su cónyuge o a sus herederos en línea directa, caducando en el caso de inexistencia de aquél o de éstos.

5. Durante el tiempo de la concesión, la cual comenzará a contarse una vez el kiosco haya sido abierto al público, previa entrega al Ayuntamiento que se hará constar en acta levantada al efecto, el concesionario vendrá obligado a conservarlo en perfecto estado y, en caso de no haacerlo al requerírsele para el cumplimiento de esta obligación, se considerarán caducados todos los derechos del concesionario.

6. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en la instalación de Kioscos que por su importancia arquitectónica, emplazamiento o finalidad, la Corporación Municipal podrá al autorizar su concesión, establecer las condiciones singulares que en cada caso convenga a los intereses generales siempre que no contravengan la legislación vigente en el momento de su concesión.

#### **Artículo 11. Apertura de calicatas**

1. Cuando se trate de apertura de calicatas la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de las mismas, y como garantía de que por el interesado se procederá a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditarse la previa constitución de la correspondiente fianza o garantía con arreglo a la valoración que previamente habrán efectuado por los Técnicos Municipales. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado completará la diferencia conforme la nueva valoración que formule el Técnico Municipal, dentro del plazo de ocho días a que sea requerido para ello por la Administración Municipal.

2. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, bajo la inspección de los Técnicos Municipales, con obligación de solicitar la licencia y pago del precio público correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario en el plazo fijado por los Técnicos Municipales y caso de no realizarse por el ineresado se efectuará por el personal del Ayuntamiento con cargo a la fianza depositada.

4. En caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Técnicos Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

5. La Sección Técnica Municipal correspondiente comunicará a la Administración de rentas y Exacciones las licencias que se vayan concediendo, así como el plazo previsto para la utilización de la calicata en cada caso, y si transcurriera el plazo autorizado y continuara ésta abierta, o no quedara totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos precios públicos por el exceso de tiempo de ocupación, de conformidad con el Grupo y Epígrafe de la Tarifa y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

## **Artículo 12. Requisitos para la Obtención de licencias de instalación en playas, temporada y aprovechamientos con o sin alquiler**

1. Para la Obtención de licencias de instalación en las playas y zona marítimo-terrestre de los establecimientos a que se refiere el Grupo 14 del Epígrafe 2 de la Tarifa, merenderos o instalaciones análogas y casetas para la venta de helados y bebidas refrescantes, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, croquis del emplazamiento exacto y memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones higiénico- sanitarias que la legislación vigente exige para este tipo de establecimientos. A tal efecto los merenderos o instalaciones análogas y demás establecimientos en que se cocinen o sirvan alimentos, o se admitan comidas aportadas por los usuarios, o se sirvan alimentos preparados o envasados, con bebidas, deberán disponer, entre otros requisitos, de un sistema de evacuación de aguas residuales conectadas con el alcantarillado público, quedando totalmente prohibidas las fosas sépticas, así como disponer de agua potable clorada en cuantía suficiente, y de servicios.

2. La concesión de las anteriores licencias podrá realizarse también por medio de subasta pública, previa aprobación por la Corporación Municipal del correspondiente Pliego de Condiciones y al tipo de licitación que allí se determine.

3. Las casetas para la venta de helados y refrescantes podrán carecer de suministro de agua potable siempre que en ellos se empleen vasos de

plástico o cartón parafinado no recuperables o se utilicen pajas para beber directamente en la botella, quedando prohibido en todo caso, el uso de vasos de vidrio y, en general, todos los que sean recuperables, prohibiéndose el almacenamiento exterior de los envases, cajas y demás enseres auxiliares que deberán ser retirados diariamente del interior del establecimiento.

4. La temporada de concesión para la ocupación de terrenos en las playas y zonas marítimo terrestre con las instalaciones expresadas, tendrán un período de duración comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre debiendo ser retiradas y desmontadas las mismas antes del 30 de septiembre de cada año, dejando la playa en las mismas condiciones de limpieza y orden en que se encontraba antes de llevarse a efecto el montaje de la instalación correspondiente.

5. El montaje de las instalaciones se realizará en los sectores de las playas previamente señalados por la Administración Municipal ateniéndose en un todo a las normas, condiciones y requisitos que a tal efecto se determinan por los Servicios Municipales correspondientes.

6. Las cuantías exigibles por la instalación de las playas y zonas marítimo-terrestres de elementos tales como sombrillas, sombreros, tumbonas, hamacas, patines, tablas de surf, catamaranes, y demás clases de embarcaciones y elementos similares cuando el aprovechamiento solicitado o realizado se dedique al alquiler dichos elementos, se liquidarán por cada unidad solicitada o instalada y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos Grupos y Epígrafes de la tarifa, y se harán efectivas mediante ingreso directo en la tesorería Municipal, con carácter anticipado a su solicitud, como se establece en el número 2. del artículo 9º. de esta Ordenanza Municipal. Las cuantías correspondientes al aprovechamiento privado, sin alquiler, podrán hacerse efectivas, en su caso, si así se establece, el Agente Municipal contra entrega de los correspondientes tickets.

### **Artículo 13. Adjudicación por subasta**

En los supuestos en que la parte de terreno de vía pública o de terrenos de uso público sobre la que puedan realizarse aprovechamientos objeto de esta tasa sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la oportuna subasta, pero con independencia del canon correspondiente a la subasta y simultáneamente

con él, se liquidarán los precios públicos correspondientes a las ocupaciones por aplicación de esta Ordenanza Municipal.

#### **Artículo 14. Pago por concierto**

Podrán satisfacerse las tasas reguladas en esta Ordenanza Municipal mediante concierto anual, en el caso de instalaciones de carácter fijo o provisional, a cuyo fin los interesados deberán formular previamente la correspondiente petición a la Alcaldía, en la que se indicará el número de elementos, aparatos e instalaciones a efectuar, que en cada uno de los meses del año a concertar deseen situar en el subsuelo y suelo de la vía pública o terrenos de uso público, acompañada de los datos y del croquis a que se refiere el número 1. del artículo 8. de esta Ordenanza Municipal.

#### **Artículo 15º. Destrucción o deterioro del dominio público**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración de los Técnicos Municipales.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños, por la persona o entidad explotadora a favor de la cual se le haya concedido la licencia correspondiente.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar en ningún caso, ni total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 16. Devolución de tasas**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda, previa petición de la persona o entidad interesada, acompañando a su petición el original del "Justificante de Pago" realizado.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

## **Artículo 17. Infracciones**

1. Las infracciones a las tasas reguladas por esta ordenanza podrán ser:

- a) Simples, y
- b) Graves

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes en relación con estas tasas exigidas a cualquier persona o entidad, sea o no obligado al pago por razón de la gestión de estas tasas, cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los números 1. del artículo 8. y 1. del artículo 12. de esta Ordenanza Municipal, o la falsedad en los datos para la exacta determinación del módulo de pago, constituyen infracciones simples.

3. Se entiende por infracción grave dejar de ingresar con carácter anticipado la correspondiente tasa dentro de los plazos señalados en el número 2. del artículo 9. de esta Ordenanza Municipal, o la totalidad o parte de la cuantía de las tasas reguladas por la misma, en los distintos plazos establecidos, cuando no haya obligación de pagar lo anticipado.

4. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia; y
- c) La ocupación de mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites fijados en la licencia.
- d) El transcurso de 15 días, una vez finalizadas las obras, sin haber retirado los materiales, máquinas o instalaciones previstas en el art. 6, Grupo 13.

## **Artículo 18. Sanciones**

1. Las infracciones serán sancionadas:

- a) Las simples con multa pecuniaria de **6,01 €**, previa notificación al obligado al pago de la comisión de la infracción.
- b) Las graves con multa pecuniaria de hasta **90,15 €**, previa instrucción del correspondiente expediente.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1. anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

4. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuantías de los precios públicos devengados y no prescritos.

## **8. NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 19. Normas Complementarias**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Municipal se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, y en especial el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **9. VIGENCIA**

### **Artículo 20. Vigencia**

Esta ordenanza Municipal comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento del artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

.....

Última modificación publicada en el B.O.P. núm. 37 de 28/03/2006.